

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

WASTE MANAGEMENT DE
PUERTO RICO (HUMACAO)
(PATRONO O COMPAÑÍA)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

SOBRE: SUSPENSIÓN ERNESTO LÓPEZ

CASO NÚM: A-09-1357

SOBRE: DESPIDO SR. ERNESTO LÓPEZ

CASO NÚM: A-10-56¹

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de los dos (2) casos en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el miércoles, 29 de junio de 2011. Al inicio de la audiencia, el Patrono levantó una defensa sobre arbitrabilidad sustantiva en ambos casos la cual quedó sometida el 19 de agosto de 2011.

Por la Waste Management de Puerto Rico (Humacao), en adelante "la Compañía", comparecieron: el Lcdo. Luis Pérez Giusti, asesor legal y portavoz y la Sra. Wilma Figueroa, directora de Recursos Humanos. Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico,

¹ Los Casos Núm. A-09-1357 y Núm. A-10-56 fueron agrupados, según la comunicación del 5 de agosto de 2010, suscrita por el Sr. Alexander Rivera Matías, director del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Local 901, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Ernesto López Pérez, querellante. Asistió en calidad de observadora la Sra. Eroilda Lugo, esposa del Querellante. Además, asistió el Sr. Roych López Lugo, hijo, del Querellante y representante de éste ante la Administración del Seguro Social.

II. SUMISIÓN

Luego del correspondiente análisis, del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que la controversia que se resolverá en los casos A-09-1357 y A-10-56, agrupados, es la siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine conforme a derecho, a la prueba presentada y al Convenio Colectivo aplicable si las querellas son arbitrables sustantivamente o no.²

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO³

ARTÍCULO X

AGRAVIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE

Sección 10.4

El árbitro no podrá enmendar ni modificar el presente Convenio Colectivo y la decisión o adjudicación se hará conforme a derecho y/o al Convenio Colectivo.

²Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

³Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011.

...

Sección 10.7

En caso de despido, el árbitro tendrá autoridad para ordenar la reinstalación con o sin paga o parte de ella.

IV. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo cuya vigencia comienza desde el 1ro de abril de 2008 al 31 de marzo de 2011.

Exhibit 2 Conjunto - Carta de despido con fecha de 26 de mayo de 2009, suscrita por el Sr. Luis Tirado, gerente de rutas.

Exhibit 3 Conjunto - Documento emitido por la Administración del Seguro Social que determina la elegibilidad por incapacidad del Sr. Ernesto López Pérez, con fecha del 11 de abril de 2011, retroactiva a abril de 2009.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En los casos de referencia debemos determinar si las querellas son arbitrables sustantivamente o no. El Patrono planteó que dichas querellas no eran arbitrables debido a que aun prevaleciendo el Sr. Ernesto López, aquí querellante, en sus reclamos sobre suspensión y despido, éste no tiene derecho a ningún remedio, según el Convenio Colectivo aplicable. Los remedios que se solicitan son los haberes y los salarios dejados de devengar y la reinstalación.⁴ Sostuvo que el Querellante actualmente está incapacitado por la Administración del Seguro Social. Arguyó que, según la prueba

⁴ Véase el Exhibit 1 Conjunto, Artículo X, Sección 10.7.

conjunta,⁵ el Querellante comenzó a ser elegible por incapacidad a partir de abril de 2009. Que, posteriormente, el Patrono despidió al Querellante el 26 mayo de 2009.

Además, el Patrono expresó que el Sr. Roych López, hijo del Querellante, para efectos del Seguro Social actuó como tutor de éste. Que, al día de la audiencia de arbitraje, se desconocía si el hijo del Querellante era su tutor nombrado por el tribunal y que, de haber sido así, se desconocía qué autoridad le fue concedida.

La Unión, por su parte, expresó en la audiencia que es a los tribunales a los que les compete conceder la tutoría. No obstante, fuera de la prueba conjunta, no presentaron prueba documental o testifical ni el alegato por escrito en oposición para rebatir el planteamiento esbozado por el Patrono.

Luego de analizar los aspectos de estos casos interpuestos ante nos, entendemos que le asiste la razón al Patrono. Dadas las circunstancias particulares de estos casos el Convenio Colectivo no provee remedios al Querellante. A tenor, entonces, con dicho Convenio Colectivo, concluimos que las partes no negociaron un artículo en éste para atender este tipo de situación. Ante ello y dado que los mismos nos convencen, hacemos nuestros los fundamentos esbozados en el **Memorando de Derecho** presentado por el representante legal del Patrono de 22 de julio de 2011, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

⁵ Exhíbit 3 Conjunto.

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1357

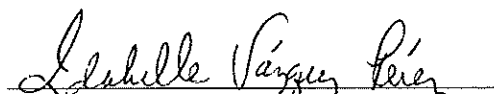
CASO NÚM: A-10-56

VI. LAUDO

Conforme a derecho, la prueba presentada y al Convenio Colectivo, resolvemos que las querellas no son arbitrables sustantivamente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo de las mismas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2012.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 21 de mayo de 2012; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO LUIS R PÉREZ GIUSTI
AMG ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA
P O BOX 70294
SAN JUAN PR 00936-8294

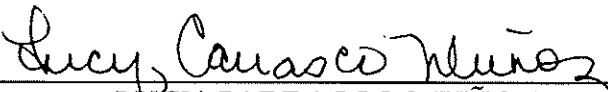
SRA WILMA FIGUEROA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
WASTE MANAGEMENT
P O BOX 594
CAGUAS PR 00726-0594

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1357

CASO NÚM: A-10-56

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
352 CALLE DEL PARQUE, 1er. PISO
SAN JUAN PR 00912



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA HI